

6.ª) Durante la vigencia del presente convenio el personal disfrutará de un día de libre disposición, retribuido, de acuerdo con las necesidades de la Empresa. Este día deberá ser disfrutado entre el 1 de Enero y el 31 de Mayo o entre el 1 de Octubre al 30 de Noviembre, no pudiendo ser utilizado ni como puente ni como añadido al periodo de vacaciones.

Y en prueba de conformidad firman el presente Acta en el lugar y fecha arriba indicados.—Por la representación de los trabajadores.—Por la representación de la empresa.

**12756** RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta de revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notaría de Madrid (Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo).

Visto el texto del Acta de fecha 6 de mayo de 2004, donde se recogen los Acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notaría de Madrid (Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo), (Código de Convenio n.º 9901755), que ha sido suscrito por la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio de la que forman parte la Asociación Patronal Matritense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Madrid en representación de las empresas y los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de junio de 2004.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 6 DE MAYO DE 2004 POR LA COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACIÓN PATRONAL MATRITENSE DE NOTARIOS Y LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARÍAS DE MADRID**

En Madrid, reunida la comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Madrid, con asistencia, por parte de la Asociación Patronal, de don Ignacio Navas Olóriz, que actúa de Presidente y don Carlos Solís Villa y por parte de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías, de don Ramón Céspedes Merino, que actúa de Secretario y don Francisco Dueñas Márquez, en sesión de 6 de mayo de 2004, se toma por unanimidad el siguiente, acuerdo:

«En el deseo de lograr un procedimiento, lo más automático y objetivo posible, para determinar el índice a aplicar en la revisión salarial anual, acuerdan establecer como referencia, para este año y para los años venideros, el Índice de Precios al Consumo fijado por el Gobierno para el año inmediatamente anterior al que se aplique.

En consecuencia y para el año 2004, será aplicable el 2,8 %, por lo que acuerdan incrementar los sueldos en todas las categorías descritas en el Convenio en el 2,8 por ciento, con efectos desde el 1 de enero del presente año.»

Aquellos sueldos que hayan sido incrementados en ese porcentaje no sufrirán revisión.

Los que hubieran sido incrementados en un porcentaje inferior, serán revisados hasta alcanzar el mínimo.

El porcentaje de revisión se aplicará sobre sueldos mínimos fijados en el Convenio, actualizados al año 2003, y no sobre el sueldo realmente percibido, teniéndose en cuenta a este respecto lo pactado en el Convenio Colectivo.

De estos acuerdos se dará traslado a las Asociaciones implicadas para general conocimiento e inmediata aplicación. Igualmente se procederá a la inscripción de esta revisión salarial en la Dirección General de Trabajo para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12757** RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2004, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se convocan para el año 2004, los Premios Nacionales relacionados con el Comercio Interior.

Los Premios Nacionales de Comercio Interior y sus bases reguladoras fueron creados por Orden de 16 de julio de 1997 (BOE de 8 de agosto), modificada por Orden de 20 de mayo de 1999 (BOE de 3 de junio), con el objetivo de distinguir la especial actuación tanto de los Ayuntamientos en materia de renovación urbana comercial en el centro de las ciudades como de los Pequeños Comercios, en su labor de desarrollo comercial y modernización empresarial mediante la mejora de la tecnología y la asociación de empresas.

La citada Orden de 16 de julio de 1997 en su apartado primero establece la convocatoria anual de los premios mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, hoy Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, tras el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

De conformidad con dichas bases, resuelvo:

Primero.—Convocar los Premios Nacionales relacionados con el Comercio Interior para el año 2004 con objeto de galardonar las siguientes actuaciones:

Un Premio Nacional a Ayuntamientos, destinado a premiar las actuaciones de renovación urbana comercial en el centro de las ciudades, que tendrá dos accésit.

Un Premio Nacional al Pequeño Comercio, destinado a premiar el desarrollo comercial y modernización empresarial, mediante la mejora de la tecnología, asociación o fusión de empresas, que tendrá dos accésit.

Segundo.—Las bases reguladoras de los Premios Nacionales relacionados con el Comercio Interior fueron publicadas por las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda anteriormente indicadas, estableciendo el objetivo de los premios, los requisitos de los candidatos, el contenido de las solicitudes, el Tribunal seleccionador y su composición, el proceso de selección, la resolución del procedimiento y los posibles recursos.

Cada Premio estará dotado con 9.015 euros brutos con cargo a las aplicaciones presupuestarias 24.16.763A.460 y 24.16.763A.470 respectivamente, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Tercero.—Los criterios de valoración para la concesión de los premios se encuentran recogidos en la base 2.ª de la Orden de 16 de julio de 1997 y en concreto se valorarán las siguientes actuaciones:

Premio Nacional a Ayuntamientos:

a) Haber realizado mejoras urbanísticas durante los últimos cinco años, dentro del centro de la ciudad que supongan una mejora sustancial en el desarrollo del comercio de la citada zona.

b) Se considerará mérito específico adicional cualquier innovación urbanística que, facilite la nueva instalación y creación de pequeñas y medianas empresas dentro del ámbito reformado.

Premio Nacional al Pequeño Comercio:

a) Se valorará la iniciativa aplicada a un eficiente desarrollo comercial, mediante la mejora de la tecnología aplicada al comercio o por cualquier otro medio que implique una mejora sustancial en el desarrollo de su evolución comercial.

b) Se considerará mérito específico adicional cualquier innovación introducida en el comercio, mediante la creación de Asociaciones, Fusiones, que faciliten el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, mejorando la competitividad de la misma.

Cuarto.—Las candidaturas podrán ser presentadas directamente por los interesados que opten a los distintos premios o bien por Asociaciones Empresariales, Corporaciones o Entidades de derecho público.

Los interesados deberán enviar a la Dirección General de Política Comercial la siguiente documentación:

Solicitud formulada de acuerdo con lo establecido en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Memoria técnica y documentos acreditativos de los méritos alegados.

Fotocopia del documento Nacional de Identidad (personas físicas).

Escrituras de Constitución y apoderamiento (personas jurídicas).

Documento justificativo de representación (Ayuntamientos).

Cualquier otra documentación que se considere relevante como por ejemplo, documentación gráfica de los trabajos de mejora e innovación realizados.

La documentación podrá presentarse en el Registro General del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, P.º de la Castellana 162, 28071 Madrid, o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, citada.

El plazo de presentación de candidaturas comenzará el día de publicación de esta Resolución y finalizará el día 30 de septiembre de 2004.

Quinto.—La presente Resolución producirá sus efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de julio de 2004.—El Secretario de Estado, P.D. (Orden ITC/1102/2004 de 27 de abril, BOE del 28), el Director General de Política Comercial, Ignacio Cruz Roche.

**12758** *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2004, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Circular 1/2004, de 27 de mayo, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en las tramitaciones de preselección de operador.*

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2004, aprobó la Circular referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.e) 1.ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la publicación en el Boletín Oficial del Estado de estas Circulares, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución, se publique en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de junio de 2004.—El Presidente, Carlos Bustelo García del Real.

#### ANEXO

**Circular 1/2004 de 27 de mayo, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en las tramitaciones de preselección de operador**

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su artículo 48.3 enumera como función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ámbito de su objeto, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. De igual forma, a través de los artículos 11.4 y 3 de la misma Ley 32/2003 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene como objetivo el fomento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

A estos efectos y sobre las materias indicadas, la Comisión podrá dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, que serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

En relación a la materia de selección de operador, la regulación sectorial nacional ha venido imponiendo a los operadores de redes telefónicas públicas fijas dominantes la obligación de permitir a sus abonados el acceso a determinados servicios de cualquier proveedor de servicios telefónicos disponibles al público, bien mediante la marcación previa de un código de selección de operador en cada llamada, o bien por preselección (evitando la marcación del código).

La preselección se constituye como un instrumento fundamental para aumentar el grado de competencia, al favorecer la aparición de nuevos operadores y de nuevas ofertas comerciales dirigidas a los usuarios finales.

Con ello, los consumidores tienen a su alcance diferentes alternativas y pueden acceder a servicios de otros operadores del servicio telefónico fijo.

Pues bien, a partir de los datos recogidos en el Informe de Oportunidad que acompañó al Anteproyecto se observa, cómo no es cierto, que la preselección sea una herramienta que se encuentre en plena madurez. En efecto, su tasa de penetración en España es muy baja y en ningún momento ha despegado por sí misma, sin intervención regulatoria alguna. En su condición de herramienta necesaria para desarrollar la competencia en el mercado, se detecta una necesidad de adoptar determinadas medidas tendentes a lograr su implantación efectiva.

La reglamentación de la facilidad de la preselección, en virtud del artículo 19.3 del reglamento de interconexión (aprobado por Real Decreto 1651/1998), permite aplicar procedimientos diferentes a la obtención del consentimiento escrito del abonado, en aras del desarrollo de la competencia efectiva en el mercado. En concreto, la admisión del consentimiento verbal, manifestado telefónicamente, favorece el desarrollo de las actividades de estos operadores y fomenta la competencia.

En este contexto, mediante esta Circular se incorpora a la tramitación de solicitudes de preselección la contratación telefónica por parte de los abonados. En efecto, se extiende al ámbito de la preselección y las relaciones entre los operadores afectados por la misma, el reconocimiento de la existencia de un tipo de contratación que ya era muy habitual en el sector de las telecomunicaciones.

En segundo lugar, se incorpora una mayor flexibilidad en los trámites que un operador debe seguir para tramitar una solicitud de preselección. Así, añadida a la posibilidad de tramitación actualmente vigente (solicitud previo consentimiento escrito del abonado), ahora se regulan otras posibilidades que son más ágiles dada la inmediatez que se deriva de utilizar un consentimiento verbal entre ausentes (contratantes a distancia).

Y, en tercer lugar, se traslada a esta tramitación —surgida a partir de un consentimiento verbal del abonado— los requisitos de identidad recogidos hasta ahora para la tramitación de solicitudes previo consentimiento escrito del abonado y, además, se añade la presencia de un tercero independiente que verificará de forma objetiva la existencia de tal consentimiento en las condiciones requeridas.

La presente Circular tiene por objeto implementar la tramitación de solicitudes de preselección de operador, a partir de la manifestación de un consentimiento verbal por parte del abonado. El empleo del consentimiento verbal se plantea como una opción para el operador solicitante de la tramitación de preselección, siendo complementario al consentimiento escrito. Asimismo, se regulan normas concretas que dan seguridad jurídica en la tramitación de solicitudes de preselección de operador. En este sentido, a los efectos de que sea válida la tramitación de solicitudes de preselección mediante el consentimiento verbal del abonado, dicho consentimiento deberá ser verificado por un tercero independiente y habrá de transcurrir un plazo mínimo desde el consentimiento del abonado sin que se hubiera producido su revocación.

La presente Circular pretende únicamente la regulación entre operadores respecto de la tramitación de solicitudes de preselección de operador. Queda al margen, por tanto, de la normativa relativa a la contratación telefónica aplicable entre operadores y usuarios, la cual se regirá por su normativa específica y de la normativa sobre protección de datos de carácter personal de obligado cumplimiento para los operadores y entidades verificadoras.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la habilitación competencial prevista en el artículo 48.3.e) 1.ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

Esta Comisión ha dispuesto:

Primero. *Objeto.*—La presente Circular tiene por objeto dictar instrucciones para la habilitación, modificación o inhabilitación de la preselección de operador del servicio telefónico fijo disponible al público realizada previo consentimiento verbal del abonado, manifestado telefónicamente a través de una entidad verificadora, de conformidad con lo expresado en la presente Circular.

Segundo. *Ámbito de aplicación y responsabilidad administrativa del operador solicitante de la tramitación de preselección.*—El operador solicitante del cambio de operador por preselección podrá iniciar la tramitación de una solicitud cuando haya recabado previamente el consentimiento verbal del abonado con verificación por tercero, siempre y cuando haya cumplido todas y cada una de las condiciones y plazos de la presente Circular.

El operador solicitante de la tramitación de habilitación, modificación o inhabilitación de la preselección es responsable directo frente a la Admi-